

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

Reg. 13867 - 16.03.2010 17337 - 01.04.2010 18969 - 28.03.2011 R-132 - 17.03.2010 - Clasificación

Resolución Nº 330

Reclamo Nº 158, de 02.03.2009, de Aduana San Antonio. Cargos N°s 2031, 2032, 2033, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050 Y 2052 de 11.11.2008. DIN N°s 6610027042-1, de 04.01.2007 6610027043-K, de 04.01.2007 6610027330-7, de 09.02.2007 6610027786-8, de 04.04.2007 6610028107-5, de 10.05.2007 6610028326-4, de 08.06.2007 6610028356-6, de 14.06.2007 6610028797-9, de 19.07.2007 6610029088-0, de 23.08.2007 6610029344-8, de 21.09.2007 6610029653-6, de 25.10.2007 6610029953-5, de 21.11.2007 6610030324-9, de 26.12.2007 6610030859-3, de 13.02.2008 6610030860-7, de 14.02.2008 6610031357-0, de 02.04.2008 6610031837-8, de 13.05.2008 Resolución de Primera Instancia Nº 372, de 02.11.2009.

Valparaíso, 2 4 MAYO 2012

Fecha de Notificación: 03.11.2009

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Nº 049, de fecha 09.03.2010, de la señora Jueza Administradora Aduana de San Antonio, el téngase presente y la petición para acoger la prescripción alegada, del abogado señor Rolando Fuentes Riquelme.

Considerando:

Que, el abogado impugna los cargos que formuló Aduana de San Antonio, denegando la aplicación del artículo C-07 y anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por tratarse de tóner para impresora, sin fotoconductor, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, en las declaraciones de ingreso que a continuación se individualizan:





Decl.Ingreso N°	Fecha N°	Cargo N°	
6610027042-1	04.01.2007	2031	
6610027043-K	04.01.2007	2032	
6610027330-7	09.02.2007	2033	
6610027786-8	04.04.2007	2036	
6610028107-5	10.05.2007	2037	
6610028326-4	08.06.2007	2038	
6610028356-6	14.06.2007	2039	
6610028797-9	19.07.2007	2040	
6610029088-0	23.08.2007	2042	
6610029344-8	21.09.2007	2043	
6610029653-6	25.10.2007	2044	
6610029953-5	21.11.2007	2045	
6610030324-9	26.12.2007	2046	
6610030859-3	13.02.2008	2047	
6610030860-7	14.02.2008	2048	
6610031357-0	02.04.2008	2050	
6610031837-8	13.05.2008	2052	

Que, el abogado reclamó en forma acumulada 17 cargos, de los cuales solamente los cargos N°s 2047, 2048, 2050, 2052, fueron formulados dentro del plazo de un año que establece el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, en tanto que los trece cargos restantes se encuentran notificados fuera de dicho plazo.

Que, para un mejor ordenamiento, se comenzará por analizar los antecedentes de los cuatro cargos formulados dentro del plazo de un año y luego se seguirá con los diez cargos restantes.

Que, en el reclamo de estos cuatro cargos, el recurrente solicita en lo principal, dejar sin efecto el cargo acumulado, por carecer de eficacia jurídica, al estar caducados por haber sido notificado fuera del plazo legal fijado en el artículo 51 de la ley N° 19.880, y se resuelva el reclamo en única instancia, de conformidad al artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas, petición que es reiterada en el "Téngase Presente" de fs. 421 y siguientes.

Que, al respecto, el artículo 51 de la ley Nº 19.880 dispone que "los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior".

Que, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 33.255 de 2004, 45.503 de 2005, 20.119 de 2006, 17.329 de 2007 y 32.762 de 2009, de la Contraloría General de la República ha precisado que la supletoriedad a que se refiere la ley en comento, se aplica en aquellos aspectos o materias acerca de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas y la ley de bases viene a suplir la omisión del procedimiento especial.

Que, de conformidad a lo anterior, la Ley N° 19.880 no es aplicable a materias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 117 y siguientes, del título VI de la Ordenanza de Aduanas, por lo tanto no ha lugar a lo solicitado por el abogado.





Que, a su vez, en subsidio de lo principal, en el primer otrosí el abogado reclama la formulación del cargo, señalando que la mercancía se encuentra correctamente clasificada y que le corresponde la exención de gravámenes del artículo C-07 del TLC Chile-Canadá, porque se trata de cartuchos destinados a impresoras láser, que se clasifican en la "subposición" 8443.3211 del arancel vigente.

Que, enfatiza el recurrente que "en este caso, los productos fueron clasificados – correctamente – en la partida 8443.9910, vale decir, como partes para impresoras láser con cabezal impresor incorporado y finaliza su reclamo con apreciaciones personales del artículo 84 de la Ordenanza que no son materia del cargo ni de la presente controversia.

Que, previo al análisis de los antecedentes del expediente de reclamo, aportados por el abogado al momento de recibir la causa a prueba, los que para los efectos de resolver la controversia se tienen por acompañados, es necesario tener presente que los cartridges de tóner que solamente son parte de la impresora y que a su vez son parte de la unidad de salida de un equipo computacional, se benefician de la disposición citada precedentemente, por lo tanto quedan excluidos estos artículos si están destinados a ser utilizados en copiadoras, fax o equipos multifuncionales.

Que, el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Que, las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociadas a códigos arancelarios.

Que, la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

Que, la Nota 2b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina.

Que, con la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, todas las máquinas para imprimir o reproducir documentos o textos, llámense impresoras para computación, impresoras que posean las características de máquinas de imprimir para una determinada función de imprenta o artes gráficas, máquinas funcionales o máquinas copiadoras de documentos, se clasifican en la partida 84.43, que también incluye las partes y accesorios.

Que, los cartuchos de tóner se clasifican como las demás partes y accesorios en la subpartida 8443.99 del Arancel Aduanero, que contiene aperturas específicas a nivel de item, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados y si tienen o no cabezal impresor incorporado.

Que, según las referencias aportadas, las del sitio Internet del fabricante y de otros sitios web comerciales, la descripción de las mercancías y compatibilidad de los cartucho de tóner es la siguiente:





Cargo Nº	DIN N°	Item N°	CartridgeN°	Características yCompatibilidad
2047	6610030859-3	1	HP Q2612 A	Cartucho de tóner, multifuncional, diseñado para las impresoras monocromáticas HP Laserjet M1005 MFP, HP Laserjet 1010, 1015, 1018, 1020, 1022, HP Laserjet 3015, 3020, 3030, 3050, 3052 y 3055 MFP, con cabezal impresor incorporado.
2047	6610030859-3	2	HP Q2613X	Cartucho de tóner, negro, con tecnología de impresión láser, compatible con las impresoras series Hp Laserjet 1300
2047	6610030859-3	3	HP Q5949A	Cartucho de tóner Smart Print diseñado para las impresoras HP Laserjet series 1160,1320 y 3390 all in one, que corresponden a impresoras multifuncionales que disponen de fax, fotocopiadoras y escáner.
2047	6610030859-3	4	HP C9731A	Cartucho de tóner color cian para impresoras de documentos láserjet color, de las series 5500 y 5550
2047	6610030859-3	5	HP C9730A	Cartucho de tóner color negro para impresoras de documentos láserjet color, de las series 5500 y 5550
2048	6610030860-7	1	HP Q2612 A	Cartucho de tóner, multifuncional, diseñado para las impresoras monocromáticas HP Laserjet M1005 MFP, HP Laserjet 1010, 1015, 1018, 1020, 1022, HP Laserjet 3015, 3020, 3030, 3050, 3052 y 3055 MFP, con cabezal impresor incorporado
2048	6610030860-7	3	HP Q5942X	Cartucho de tóner diseñado para las impresoras HP Láser 4240, 4250,4350
2048	6610030860-7	4	HP C8543X	Cartucho de toner para las impresoras HP Laser Jet series 9000 y 9050 y productos multifuncionales Laser Jet 9040 MFP y 9050 MFP.
2048	6610030860-7	5	HP Q1338A	Cartucho de tóner con tecnología de impresión Smart, para impresoras Hp Laserjet 4200
2050	6610031357-0	1	HP Q5949A	Cartucho de tóner Smart Print diseñado para las impresoras HP Laserjet series 1160,1320 y 3390 all in one, que corresponden a impresoras multifuncionales que disponen de fax, fotocopiadoras y escáner.
2052	6610031837-8	1	HP Q2612A	Cartucho de tóner, multifuncional, diseñado para las impresoras monocromáticas HP Laserjet M1005 MFP, HP Laserjet 1010, 1015, 1018, 1020, 1022, HP Laserjet 3015, 3020, 3030, 3050, 3052 y 3055 MFP, con cabezal impresor incorporado
2052	6610031837-8	4	HP C9732A	Cartucho de tóner color amarillo para impresoras de documentos láserjet color, de las series 5500 y 5550
2052	6610031837-8	5	HP C7115A	Cartucho de tóner negro HP 15A, compatible con impresoras series Laserjet, series 1000w, 1005w, 1200, 1220 y 3300 MFP, 3380



Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



Que, de acuerdo con los antecedentes que se encuentran en el sitio internet del fabricante de las impresoras, el producto HP CM1015 MFP, es un dispositivo multifunción con opciones de impresión, escaneo y copia.

Que, los productos HP Laserjet series 3015, 3020, 3030, 3050, 3052, 3055 y 3390 son dispositivos con funciones de impresión, fax, escáner y copiadora.

Que, el producto Laser Jet 1200, son dispositivos multifuncionales con opción de impresión, copia y escáner.

Que, las unidades HP LaserJet 3300 MFP, corresponde a una máquina multifuncional con opción de impresión, copia y fax.

Que, las impresoras HP Laserjet series 9040 MFP y 9050 MFP, corresponden a una máquina multifuncional de impresión, copia, escaneo y fax.

Que, de conformidad a los considerando precedentes, los cartuchos de tóner HP Q2612A, Q5949A, Q2612A, C8543X, Q5949A, Q2612A y C7115A son compatibles con máquinas funcionales y su clasificación procede por el ítem 8443.9920, sin aplicación del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida, que establece el artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, los únicos cartuchos identificables como destinados exclusiva o principalmente para impresoras de la partida arancelaria 8443.3211, son los identificados como HP Q2613X, C9731A, C9730, Q5942X, Q1338A y C9732A, cuya clasificación corresponde al ítem 8443.9910 del Arancel Aduanero y en estos casos es procedente la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, en cuanto al resto de los diez cargos acumulados que se encuentran notificados fuera de plazo, éstos pertenecen a las declaraciones de ingreso $\,\mathrm{N}^\circ\mathrm{s}$ 6610027042-1, de 04.01.2007; 6610027043-K, de 04.01.2007; 6610027330-7, de 09.02.2007; 6610027786-8, de 04.04.2007; 6610028107-5, de 10.05.2007; 6610028326-4, de 08.06.2007; 6610028356-6, de 14.06.2007; 6610028797-9, de 19.07.2007; 6610029088-0, de 23.08.2007; 6610029344-8, de 21.09.2007; 6610029653-6, de 25.10.2007; 6610029953-5, de 21.11.2007 y 6610030324-9, de 26.12.2007, corrientes a fs.10, 24, 48, 71, 87, 115, 133, 146, 155, 179, 210, 233 y 249, tramitadas ante la Aduana de San Antonio.

Que, los Cargos N°s 2031, 2032, 2033, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2042, 2043, 2044, 2045 y 2046, , de 11.11.2008, fueron formulados en contra de Proveedores Integrales Prisa S.A., corrientes a fs.9, fs.23, fs.47, fs.69, fs.86, fs.114, fs.132, fs.145, fs.154, fs.178, fs.209, fs.232, y fs.248.

Que, en el escrito del recurrente de fs.430 y siguientes, se alega la prescripción de los cargos antes citados, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, por tanto, lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:



1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia para los ítem 1, de la DIN Nº 6610030859-3; ítem 3 de la DIN Nº 6610030859-3; ítems 1 y 4 de la DIN Nº 6610030860-7;

Teléfono (32) 220054 Fax (32) 2254031



Ítem 1 de la DIN Nº 6610031357-0 e ítems 1 y 5 de la DIN Nº 6610031837-8.

2. Clasifíquense los ítems 1, de la DIN Nº 6610030859-3; ítem 3 de la DIN Nº 6610030859-3; ítems 1 y 4 de la DIN N° 6610030860-7; Ítem 1 de la DIN N° 6610031357-0 e ítems 1 y 5 de la DIN Nº 6610031837-8, en el item 8443.9920 del Arancel Aduanero Nacional, sin la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y formúlese además, la infracción establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

3.-Déjense sin efecto los cargos N°s 2031, 2032, 2033, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2042, 2043, 2044, 2045 y 2046, de 11.11.2008, por haberse emitido en forma extemporánea.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/ATR/ESF/MOD. ROL-R-132-

1015.11.2011.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, noviembre 2 de 2009

RESOL EXENTA Nº __372__/ VISTOS: El Reclamo Nº 158 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117º, por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, Abogado en representación de Proveedores Integrales PRISA S.A., solicitando dejar sin efecto los Cargos emitidos en contra de su representado.

La Acumulación de los cargos reclamados, que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia, el mismo deudor y tramitadas por el mismo Agente de Aduanas, formulados en las siguientes declaraciones con sus respectivos cargos:

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
6610027042-1	04.01.2007	2031	11.11.2008
6610027043-K	04.01.2007	2032	11.11.2008
6610027330-7	04.01.2007	2033	11.11.2008
6610027786-8	04.04.2007	2036	11.11.2008
6610028107-5	10.05.2007	2037	11.11.2008
6610028326-4	08.06.2007	2038	11.11.2008
6610028356-6	14.06.2007	2039	11.11.2008
6610028797-9	19.07.2007	2040	11.11.2008
6610029088-0	23.08.2007	2042	11.11.2008
6610029344-8	21.09.2007	2043	11.11.2008
6610029653-6	25.10.2007	2044	11.11.2008
6610029953-5	04.01.2007	2045	11.11.2008
6610030324-9	04.04.2007	2046	11.11.2008
6610030859-3	13.02.2008	2047	11.11.2008
6610030860-7	04.01.2008	2048	11.11.2008
6610031357-0	02.04.2008	2050	11.11.2008
6610031837-8	13.05.2008	2052	11.11.2008

El Informe emitido por la Fiscalizadora señora Sandra Villarroel Parraguez, rolante a fojas trescientos veintitrés a la trescientos veintiséis (323 a la 326).

La Resolución de Causa a Prueba Nº 227 de fecha 03.07.2009 a fojas trescientos veintiocho (328).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante las citadas Declaraciones se importaron Cartucho de Toner; Hewlett Packa; C7115A, C9720A, Q2610A, Q2612A, Q2613X, Q5949A, Q1338A, Q6511A, Q1339A, C8543X, Q5942X, C9731A, C9730A, C9732A, para impresoras láser, régimen de importación general.

2.- Que, los mencionados Cargos emitidos al importador Proveedores Integrales PRISA, RUT Nº 95.556.940-5, señalan el mismo

motivo en su formulación, variando solamente de conformidad al producto cuestionado, indicando que; "No procede aplicación articulo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para impresora sin fotoconductor por tratarse Toner envasado para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de deposito de polvo toner, no susceptibles de ser considerado parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, ni reconocido en el Anexo C-07 mencionado".

3.- Que, el reclamante en su presentación a fís dos, sostiene que; "Los Cargos referidos carecen de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.", cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia Nº 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, "la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones "deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo"; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra "más de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880", en este sentido plantea el reclamante que "existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas", en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto los Cargos reclamados.

Que, el recurrente extiende el desarrolla de su argumentación, manifestando que, "Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá"; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, "En su totalidad se trata de <u>cartuchos destinados a impresoras láser</u>, impresoras que clasificadas en la partida 8443.3211 del arancel vigente; Cita dictámenes de clasificación números 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82 de fecha 30.08.2001, en los que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000, "como partes destinadas identificables como destinados, exclusivas o principalmente, a las máquinas o Aparatos de las partidas 84.69 a 84.72", prosigue expresando que las mencionadas partidas, eran vigentes a la fecha de emisión de los dictamen citados, ratifica que, "En este caso los productos fueron clasificados – correctamente – en la partida 8443.9910 vale decir, como partes para impresoras láser, con cabezal de impresión incorporado.

Que, continúa su exposición cuestionando las afirmaciones contenidas en los cargos, que emanan procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, no se menciona en los cargos cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada; se extiende el reclamante citando el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, destacando que solo se trata de un documento de cobro; Transcribe parcialmente el artículo 84 de la Ordenanza, manifestando en este punto que, las declaraciones no fueron objeto de ninguna de esas tres operaciones, concluyendo en este punto de conformidad a lo expuesto que, los cargos carecen del debido sustento técnico para objetar lo declarado. Finaliza su reclamación el recurrente, en los siguientes términos; "En virtud de las fundadas consideraciones de fondo y forma expuestas, sírvase SS. Dejar sin efecto los Cargos individualizados en lo principal."

4.- Que, la fiscalizadora en su Informe a fj.323 y siguiente, transcribe parte de los argumentes planteados por la recurrente en su reclamación; a fjs. 325 cita normativa vigente sobre la materia; Art. 3º del Decreto de Hacienda Nº 1134;

Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 24 SAN ANTONIO de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; "Esta o facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil". Continua la informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo manifestado por la recurrente al señalar; "Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880." Sostiene la fiscalizadora entre otros elementos a considerar que; "Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica contemplada en el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente." Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionas con esta materia, concluyendo que; "En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley Nº 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas."

Que, la informante rebate lo planteado por el recurrente al manifestar que, "Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá"; Se extiende en este punto interpretando el Arancel, sosteniendo; "9.- Que, en el Arancel 4º Enmienda estas máquinas se clasifican en la posición 8443.3900 y sus partes en la partida 8443.9920 del Arancel Aduanero que abarca los demás cartuchos de tóner o tinta con cabezal impresor incorporado, es decir todos aquellos destinados a ser utilizados en máquinas o aparatos distinto a los señalados en pda. 8443.9910; 10.- Y del mismo modo se debe considerar improcedente la aplicación del TLC Chile- Canadá en razón que el Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá no contemplan a esta mercancía con la preferencia derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Dado que la correlación de bienes comprendidas en el Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá y el Arancel Aduanero del 2007 4º Enmienda, que se materializó en Oficio Circular Nº 609 de 26.12.2006."

Concluye su informe la fiscalizadora expresando; "Por lo tanto, habiéndose enmarcado la suscrita en lo establecido conforme a la normativa pertinente; habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigente sobre la materia y efectuando el análisis de los antecedentes, siendo improcedente la aplicación del tratado preferencial del TLC Chile-Canadá para las mercancías cuestionadas materia de autos, procede confirmar la formulación de los cargos...."

5.- Que, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 328, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a) "Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá."

Que, en su respuesta el recurrente, detalla cada uno de los códigos cuestionados, dando a conocer una descripción de los productos, sus características técnicas, y el uso al cual se encuentran destinados, acompañando antecedentes que acreditan lo manifestado, tales como ficha técnica obtenida de publicaciones del fabricante, Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser monocromáticas; Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser color; Hoja técnica con imagen de un envase de polvo tóner de marca HP; Complementa su

presentación incluyendo Fallo de Segunda Instancia.

6.- Que, de conformidad a la normativa vigente, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil."

7.- Que, la Resolución de Segunda Instancia Nº 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

8.- Que, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Articulo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

9.- Que, los cargos materia de la presente controversia carecen de consistencia en su formulación, toda vez que no ha señalado la norma legal infringida, no se individualizan los ítems cuestionados que sustentan la liquidación del documento, se limitan a señalar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, sin indicar el o los códigos sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como "Toner para impresora" en consecuencia que las mercancías fueron declaradas como "Cartuchos de Toner", finalmente se indican en cada cargo los códigos de los productos cuestionados, sin señalar a que ítems corresponden.

10.- Que, analizado los antecedentes materia de autos, aportados por el recurrente para los ítems cuestionados, permiten acreditar ante este Tribunal que los productos corresponden a Cartuchos de Tóner destinados a impresoras láser.

y, dentro de ella, el Capítulo 84, comprende, entre otros, las máquinas, aparatos, y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos

impresores de la parida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso oversias combinadas entre si, partes y accesorios.

13.-Que, la referida partida arancelaria, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos de tóner o tinta con cabezal de impresor incorporado, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados.

14.- Que, la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional ampara los cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212, es decir, a las demás impresoras láser o por chorro de tinta, respectivamente, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.

15.- Que, a la fecha de aceptación de las citadas declaraciones, las partes y piezas de impresoras láser declaradas, se clasificaban en la partida 8443.9910.

16.- Que, al encontrarse dicha posición arancelaria incluida en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado.

17.- Que, en virtud de los considerándoos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los cargos N° 2031, 2032, 2033, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050 y 2052 todos de fecha 11.11.2008, formulados a la empresa Proveedores Integrales PRISA S.A, RUT. N° 96.556.940-5.

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr.

Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

MIGUEL ASTORGA CATALAN SECRETARIO

SMR/mac.cc.Correlativo. Controversias (2) interesado. SILVIA MACK RIDEAU

ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN ANTONIO

MACIONA